

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación de ilegalidad; **PRIMER OTROSÍ:** acredita personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación que indica.

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO (2°)

MARCO ZEPEDA RISSO, Abogado, en representación según se acreditará en un otrosí, de la demandada **MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA**, ambos domiciliados en Avenida Salvador Allende Gossens N° 2029 de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, y en autos sobre procedimiento disciplinario resol. Exenta N° 1282 de fecha 26 de julio de 2023 y resol. Exenta N°131 de fecha 26 de enero de 2022 a SSI. Con respeto digo

Que por este acto; en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO - SMA), y 17 N°3 y 18 N°3, de la Ley N°20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, y en razón de los argumentos de hecho y de Derecho que hago valer más abajo; vengo en deducir reclamación por ilegalidad contra la Resolución Exenta SMA N°1282/2023, dictada por la señora Superintendente del Medio Ambiente doña Marie Claude Plumer Bodin, en su calidad de Jefe y representante de la Superintendencia del Medio Ambiente, R.U.T. N°61.979.950-K, con fecha 26 de julio de 2023, notifica a esta parte con fecha 27 de julio de la presente anualidad, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Solicitando a este Tribunal Ambiental se sirva tener por presentada la reclamación, y en su mérito y conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Tribunales Ambientales (en adelante LTA) acogerla, declarar la ilegalidad de la R.E. número 1282/2023, y disponer su anulación total o parcial, todo ello conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación se expondrán de la siguiente forma:

I. Consideraciones Previas.

Preliminarmente, es de indicar que el terreno que motiva el presente informe corresponde un inmueble ubicado en la calle Enrique Matte N°2270 y 2280, de la Comuna de Pedro Aguirre Cerda, conocido como el parque "Andrés Jarlan etapa I", el que cuenta una superficie total de 65.000 mts², cuyos Rol de propiedad N° 2985-2 y Rol N°2985-3 se encuentran asociados a esta Municipalidad, dicho sector corresponde al ex vertedero "La feria", el cual recibió la mayoría de los residuos sólidos de la ciudad de Santiago, entre abril del año 1977 hasta agostos de 1984, haciéndose la disposición de residuos en un pozo de aproximadamente 30 Ha, con una profundidad de 20 metros.

A pesar de lo anterior y de ser desafectado como vertedero desde el año 1984, se siguió utilizando de manera informal como un lugar de acopio de basuras y residuos domiciliarios de la comuna, lo

cual se configuraba como un eventual foco de infección y riesgo a la salud de los Habitantes que colindaban con dicho sector.

En dicho contexto, esta municipalidad en el año 2019, celebró un convenio con la “Fundación Circular”, con el objeto de recuperar dicho sitio, para lo cual se permitió la intervención de dicho bien inmueble por parte de la referida institución, a cambio que ésta procediera a la limpieza, relleno controlado y preparación de superficie, habilitándolo para el uso de la comunidad.

En particular, las acciones que debía desarrollar la fundación, eran las siguientes:

Limpieza del terreno (Desmalezado y retiro de escombros).

1. Relleno con tierra vegetal, maicillo, pomacita, tosca, material integral y escarpe proveniente de distintas obras de
2. excavación.
3. Creación o construcción de Parque.
4. Arborización con especies nativas.
5. Construcción de un pozo profundo para la obtención de agua.
6. Construcción de una cancha de rugby reglamentaria.
7. Creación de un vivero en madera y con protección de PVC para plantación de Pasto Alfombra.
8. Construcción de Pista de Bicicross reglamentaria.
9. Delimitación y creación de patio de ejercicios para cuerpo de bomberos.
10. Se creará un pretil natural alrededor del parque.
11. Se recuperarán los contenedores dispuestos en el terreno que hoy dan origen a tomas ilegales.

Dichas acciones, como se desprende de la simple lectura no implican actividades en las que se modifican las características químicas y/o biológicas de aguas o residuos, ni que implican reacciones químicas y biológicas en sus procesos, por lo que, a la fecha de la suscripción del convenio no resultaba aplicable el artículo 3, literal o.11 la Ley 19.300 del Ministerio de Medio Ambiente, en orden a ser necesario para ejecutar el proyecto el levantar un Estudio de Evaluación Impacto Ambiental (EIA), en razón de que el acuerdo implicaba que el recinto sería relleno con tierra vegetal, maicillo, pomacita, tosca, material integral y escarpe proveniente de distintas obras de excavación.

Lo anterior es concordante, con lo expuesto en el Oficio Ordinario N°5464 con fecha 02/09/2014 del Secretario Regional Ministerial de Salud dirigido al secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, en el cual se indica que el cierre del vertedero se basa en emparejar la basura, aplanando su superficie, el que se cubre con tierra exenta de bolones o cascotes de ladrillo, u hormigón, compactando la tierra, por cuanto los materiales que se autorizaron a depositar y utilizar por parte de la Fundación “Circular” es de la misma naturaleza que el tratamiento dado para el cierre del vertedero.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar a mayor abundamiento, que, sin perjuicio del fin perseguido por el convenio suscrito, se determinó que la fundación Circular no cumplió con lo acordado, ya que el terreno no fue intervenido como se esperaba, y diversas fiscalizaciones de la SEREMI de Salud concluyeron en un sumario sanitario dictado en la Resolución N°3468, de fecha 16 de mayo de 2019, y constatado además, por resolución 131 de fecha 26 de enero de 2021.

Que, ante la constatación anterior se deja inactivo el convenio procediendo a tomar medidas para la corrección de lo constatado por esta administración, que asumimos en el mes de junio del 2021, procurando subsanar dichas irregularidades en el tratamiento y el uso del terreno que motiva el presente documento, así las cosas, con fecha 27 de octubre de 2021, conforme indica el acta de fiscalización N°283906, de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, se constató que en el recinto conocido como el parque André Jarlan etapa I, no se encontraron acopios de residuos asimilables a domiciliarios en el piso, ni residuos inertes de la construcción, concluyendo que no existe un foco de insalubridad en el terreno con levantamiento de cota, teniéndose así, certeza de que los reparos efectuados previamente, fueron enmendados.

En definitiva, y conforme a lo expuesto en lo que antecede, esta Municipalidad no tiene como objetivo en los planes o proyectos a ejecutar en el parque André Jarlan etapa I, actividades en las que se modificaran las características químicas y/o biológicas de aguas o residuos, ni se contemplaban reacciones químicas ni biológicas en sus procesos, por lo que malamente se podría configurar en la presente fecha una hipótesis de elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

De otra parte, los objetivos iniciales del proyecto eran la recuperación de un espacio de la comunidad, el que amenazaba contantemente con ser un espacio de acopio de basura clandestino y con alto riesgo de usurpación de terreno o "Toma".

No obstante lo anterior, no es menos cierto que no se cumplieron los objetivos para los cuales se celebró el convenio con la Fundación Circular, por lo que se dejó inactivo el convenio con dicha organización y se tomaron las medidas necesarias para limpiar dicho terreno, con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normativa sanitaria, objetivo cumplido conforme indica acta de fiscalización de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana de fecha 27 de octubre de 2021.

II. De la Resolución Impugnada

Con fecha 27 de julio de la presente anualidad la siguiente resolución exenta n°1282, de fecha 26 de julio la que dispuso:

VI. CONCLUSIONES

18° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1 se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

19° En este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

20° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

21° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad De Pedro Aguirre Cerda, en su carácter de titular del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1, ubicado en Enrique Matte N°2250, N°2270 y N°2280, comuna de Pedro Aguirre Cerda, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad De Pedro Aguirre Cerda, en su carácter de titular del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 4 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 6 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

III. De las Infracciones de la Resolución.

A modo de introducción se ha de señalar que la resolución que sanciona a mi representada ha incumplido **los principios, normas y procedimientos establecidos por la normativa vigente - en particular a la ley n° 18.675 y n° 18.880 - en lo que dice relación con el procedimiento sancionatorio administrativo del estado.**

Como primera aproximación, cabe señalar que el derecho administrativo sancionador se define como "aquella rama del Derecho que regula la potestad que el ordenamiento reconoce a ciertos órganos administrativos para sancionar conductas que atentan contra las funciones de la Administración o contra otros bienes jurídicos que la afectan de manera directa"; "Que la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el lus Puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que

en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas". Que dichos principios son completamente vulnerados por la resolución que en este acto se impugna y en lo especial de la siguiente manera que pasamos a detallar, en particular:

- a) **Falta de Precisión de los hechos asentados en el sumario.**
- b) **Infracción al principio de congruencia.**
- c) **Errónea apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.**

- a) **Falta de Precisión respecto de los hechos asentados en el sumario.**

En un proceso sancionatorio como del que se trata en la especie, conforme a la asentada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se debe del sumo cuidadoso con los hechos que se imputan en orden a establecer una sanción, por cuantos estas son una manifestación del *Ius Puniendi Estatal*.

Así, las cosas cobra vital importancia la circunstancia que al momento de imponer una medida derivada de esta potestad administrativa, la autoridad tenga la precaución de señalar los hechos de manera clara y precisa de estos hechos de manera inequívoca en orden a dar cuenta de cómo se obtuvo la convicción necesaria para la resolución, cuestión que en la especie no se produce a saber, la resolución que aquí se impugna señala, en su considerando 15° punto 2:

(ii) De las actividades de fiscalización realizadas, se concluye que dado el uso que se le dio al predio con anterioridad, es altamente probable que en el suelo existan bolsones de biogás y líquidos lixiviados provenientes de la descomposición de residuos orgánicos y metales pesados contenidos en otra clase de residuos domiciliarios. Todos ellos caben en la definición de "contaminación" que da la ley 19.300 en su artículo 3, literal d).

La resolución de multa impugnada incumple un requisito objetivo e independiente para su validez: no entrega ningún fundamento que permita acreditar la concurrencia del incumplimiento que se sanciona, toda vez que no establece la forma como el fiscalizador estableció sus conclusiones ni individualiza documento alguno que hubiera tenido a la vista y que le permitirán arribar a la conclusión por la que se sancionó a mi representado, más que las actividades de Fiscalización, ¿Cuáles?, ¿Cuántas?, ¿se constatan posibilidades? O ¿existieron estudios respecto al potencial peligro del terreno? O ¿solo conjeturas?, lo anterior no hace más que evidenciar la arbitrariedad en que incurre la resolución.

Cabe recordar que los órganos de la administración del Estado tienen la obligación específica, constitucional y legal, de fundamentar sus resoluciones, sobre la base de las siguientes normas:

Artículo 6º CPR.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona,

institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley

Es decir, la SMA, tiene, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile, el deber de sometimiento a las normas dictadas en conformidad a la misma, dentro de las cuales se encuentran las normas que reglan los procedimientos, ya sea administrativo o judicial.

Como se sabe, esta norma es la base del sistema de derecho, que implica que el Estado se somete al Derecho y, por consiguiente, los órganos del Estado deben abstenerse de toda actuación arbitraria y antijurídica; lo que, implícitamente, importa la exigencia de dar razón y argumentos fundados en las decisiones jurisdiccionales (STC Rol N° 2034, c. quinto)

Artículo 8º.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Así, nuevamente se consagra la fundamentación de los actos en ejercicio de la función pública, así como la publicidad de dichos fundamentos.

De otra parte el *Artículo 41 inciso 3º Ley 19.880: Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

En ese sentido, naturalmente no puede considerarse como justificación el mero hecho de enunciar una infracción y referenciar disposiciones legales, como lo hace en la resolución, sino que es necesario que exista un proceso lógico deductivo que permita, a partir de una serie de antecedentes obtenidos en la fiscalización, arribar a una conclusión sancionatoria.

Naturalmente, cada uno de esos pasos debe ser señalado en la resolución, puesto que cada una de las premisas debe estar a disposición del afectado por la multa, a fin de comprender causalmente la conclusión o condena y evaluar existencia de yerros en esa cadena lógica y, en consecuencia, impugnar para eliminar el perjuicio causado.

Todo lo anterior, no hace más que evidenciar, en definitiva, que nos encontramos frente a una resolución de multa y sanción que no satisface el estándar de fundamentación, contraria a los principios de bilateralidad de la audiencia, publicidad y transparencia, principios fundamentales de las bases de los procedimientos administrativos de los órganos de administración del Estado.

Es esta misma falta de fundamentación que afecta al fondo de lo resuelto, toda vez que el fiscalizador nunca da cuenta de cómo logró su convicción para determinar que se estaría en

presencia de un terreno donde es “altamente probable” que tenga elementos contaminantes, más que la conjetura referida a que “Fue”, un ex vertedero.

No debemos olvidar que la resolución de multa en cuestión es un acto administrativo al tenor del artículo 3° de la ley 19.880, y por ende, debe objetivamente cumplir con cada uno de los requisitos formales y de fondo establecidos en dicha norma, aplicable a todos los actos emanados por órganos del Estado.

Adicionalmente, como todo acto administrativo, debe bastarse a sí mismo en cuanto al fondo y forma para que este produzca los efectos legales correspondientes, circunstancia que -como ya hemos hecho presente- no concurre en la especie. Finalmente, otra de las condiciones que deben darse para estar frente a un acto administrativo válido, es que éste haya sido dictado dando estricto cumplimiento a los principios que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, contenidos en la Ley 19.880, que regula los actos de los órganos de la administración del estado, situación que no ha ocurrido en la especie.

Es así como producto de los vicios que están quedando de manifiesto a lo largo del presente escrito, resulta evidente que el acto administrativo que por el presente reclamo se impugna, no se ha ceñido a los principios de la Ley 19.880 que deben regir a todo acto de la Administración del Estado, principalmente en lo que dice relación con el Principio de Contradictoriedad consagrado en el artículo 10, con el Principio de Imparcialidad regulado en el artículo 11, el Principio de no Formalización, regulado en el artículo 13, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 16, todos de la citada ley. Lo anterior conlleva necesariamente a que no se den los presupuestos necesarios para estar frente a un debido proceso, siendo este último una garantía constitucional infranqueable.

b) Infracción al principio de congruencia.

El principio de congruencia se refiere a la necesaria coherencia lógica, procedimental y argumentativa que debe existir al interior de un procedimiento sancionador y entre cada uno de los actos administrativos emanados en la sustanciación del procedimiento.

En efecto, el principio de congruencia que debe imperar en toda decisión administrativa es un principio fundamental al consagrar una de las garantías básicas de los interesados en el procedimiento administrativo sancionador y ser una condición que impide la arbitrariedad de las decisiones administrativas al hacer visible el cómo, por qué y bajo cuáles fundamentos los argumentos jurídicos y fácticos esgrimidos por el interesado son o no idóneos y adecuados para contrarrestar la sanción administrativa, argüir una solicitud administrativa, impedir una restricción de derechos, etc.

Lo anterior, porque el principio de congruencia exige una conformidad y armonía entre la formulación de cargos y la sanción o la resolución administrativa y las defensas, descargos, solicitudes, audiencias públicas, prueba u otras intervenciones que hayan efectuado los interesados en el procedimiento administrativo y también una coherencia con las intervenciones

de otros órganos de la administración en el citado procedimiento administrativo, como acontece con los informes solicitados a otras entidades públicas, además de la debida coherencia que debe tener el expediente en todas sus secciones.

De esta manera, el órgano administrativo no debe ni puede resolver de manera contradictoria en sus términos. De lo contrario se incurriría en la denominada Incongruencia de la resolución administrativa. Esta incongruencia es palmaria en la sentencia: en particular en el considerando 15°, número iv) y v).

(iv) Sobre las excepciones que considera la tipología, el proyecto es de iniciativa del municipio -prueba de ello el mencionado convenio con Fundación Circular- y no se corresponde con un Plan de Reparación realizado al amparo de artículo 43 de la LOSMA.

(v) De igual forma, tampoco corresponde aplicar la segunda excepción, dado que no hará selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplan reacciones químicas ni biológicas en sus procesos, sino que es la ejecución de un cierre de vertedero.

Que de otra parte se constante el considerado 13° y 14°

13° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los "Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos". (énfasis añadido)

14° A su vez, el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la "Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos".

Agregando en el considerando 18°

VI. CONCLUSIONES

18° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1 se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

La decisión del órgano administrativo implica un pronunciamiento contradictorio pues no obstante descartar en el considerando 15° número IV, que se descarta que la intervención circular sea un “Plan de Reparación” y en el número V, descarta también la realización de acciones en orden a selección, segregación y manipulación de residuos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos, sino que la ejecución de un cierre de vertedero.

No obstante descartar esas consideraciones de hecho de la sanción, de todas formas entiende por infringido el literal o) del artículo 10 de la ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA, **así, no es posible aplicar sanciones por incumplimiento de una norma respecto del cual los supuestos de hecho no se cumplen**, produciéndose una resolución de fondo o acto administrativo que no se ajusta substancialmente a las pretensiones de los interesados o a los documentos contenidos en el expediente. Es una decisión que "da la espalda" al expediente administrativo.

Los procesos administrativos están regidos por el principio general del debido proceso, los trámites y actos del expediente administrativo deben seguir un orden racional, respetando las diversas etapas legales del procedimiento, luego de lo cual, la decisión final debe estar en armonía con los actos previos y pruebas recogidas en el expediente. Al principio de congruencia clásicamente se le han reconocido tres dimensiones distintas.

En primer lugar, congruencia entre los cargos formulados y la sanción; en segundo lugar, congruencia al interior del expediente, entre cada uno de los actos administrativos; y, en tercer lugar — aunque bastante debatida—, la congruencia en relación con los recursos.

Sobre la segunda dimensión señalada, el Principio de Congruencia exige que la sanción administrativa esté fundada en antecedentes que obran en el expediente y que tengan la debida correspondencia con lo resuelto cuestión que en la especie no se produce como ya se ha dejado de manifiesto.

En base a lo dispuesto en el Artículo 19 N° 3 de la CPR, el Exmo. Tribunal Constitucional ha señalado que todo procedimiento legalmente tramitado de acuerdo a los estándares de racionalidad y justicia, es aquel en el cual el Principio de Congruencia actúa como uno de los Principios limitadores del “*Ius Puniendi*” estatal.

De esta forma el Principio de Congruencia encuentra su fundamento principal en salvaguardar el derecho a la defensa de los administrados. Es decir, si la autoridad administrativa formula cargos por unos determinados hechos, y con base en determinadas normas jurídicas y pruebas, lo natural es que el inculpado se defienda exclusivamente de los cargos que le fueron informado, al tenor de

estos, debiendo el órgano de la Administración estatal valorar dichos elementos, a fin de respetar el derecho de defensa de los administrados, de modo que la decisión final sea congruente con los antecedentes que obren en el proceso sancionador, cuestión que no se cumple en la especie.

De otra parte, ha sancionado por una situación genérica de riesgo sin indicar cuál es ésta, no permitiendo, bajo ninguna circunstancia, ejercer adecuadamente nuestro derecho a defensa, sancionándonos por hechos y valoraciones que no fueron conocidas por nosotros al momento de realizar nuestros descargos.

Por lo tanto, el Órgano fiscalizador ha incurrido en la denominada doctrinariamente: “Incongruencia citra petita”, la cual representa la más escandalosa infracción al deber de congruencia, al olvidarse la autoridad administrativa al momento de adoptar su decisión de las más elementales reglas del procedimiento y la función estructural que cumple el mismo en el ordenamiento jurídico, omitiendo pronunciarse sobre las cuestiones suscitadas en el expediente y abocándose a otras distintas con un evidente perjuicio para el interesado.

c) Apreciación de la prueba conforme a la sana crítica

Como es bien sabido por SS. ILUSTRE, el artículo 51 de LO - SMA, establece: “Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

Luego, y tal como lo ha interpretado la Excelentísima Corte Suprema, entre otros fallos, en el recaído en la causa ROL N°37.273 - 2017 (sobre recursos de casación deducidos contra sentencia del Segundo Tribunal Ambiental), las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatorio admiten ser desagregadas en las “reglas de la lógica”, en las “máximas de la experiencia”, y en el “conocimiento científico afianzado (ROL N°21.327 - 14)”. Ninguna de las cuales permite entender ni menos reproducir el iter o trayecto que siguió el fiscalizador de la SMA en que se funda la resolución

La lógica, la experiencia y el conocimiento científico parecen indicar que aún no es posible que una sola persona, que una misma persona (el fiscalizador, en este caso), pueda determinar el potencial daño y riesgo de impacto ambiental, sin un estudio respectivo en razón de las particularidades y complejidades del que estamos hablando referente a un ex vertedero.

De este modo, y no obstante lo que dispone el artículo 8° de la LO -SMA (en el sentido que los funcionarios de la SMA son ministros de fe y en razón de ello se presumen legalmente los hechos constitutivos de infracción ambiental consignados por ellos en actas), estimamos que los vacíos y las dudas sobre el desarrollo de la inspección ambiental y de la medición que se suscitan luego de revisar tanto el “Reporte” como las Actas que se lo justifican, no permiten aplicar válidamente tal presunción relativa.

Estimamos que una presunción legal no debería aplicarse de modo tal que valide e incluso “subsodie” actividades de fiscalización mal ejecutadas o el registro incompleto de ellas, máxime

cuando se está en ausencia de un Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, y el Acta y una Ficha de Información son el único sustento documental para formular un cargo y, en definitiva, imponer una sanción millonaria. Ello sin duda constituiría una mala señal, abiertamente contraria a las bases de cualquier Estado de Derecho.

Tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, a propósito del estándar de prueba en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, para que la Administración aplique válidamente una sanción, debe satisfacer el estándar de “prueba clara y concluyente (sentencia de fecha 07/09/2012, recaída en la causa ROL N°2.578-2012)”.

Estándar que a todas luces no se satisface en la especie, habida cuenta de la falta de continuidad que presenta la descripción de actividades ejecutadas por el fiscalizador.

Recordemos además en este punto que el legislador enumeró expresamente entre los principios que deben regir todo procedimiento administrativo, el principio de imparcialidad (art. 4°, Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado), señalando a su respecto:

“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” (art. 11, Ley N°19.880)”

Así, y sin perjuicio de la presunción referida supra de lo que constata el fiscalizador, estimamos que la SMA debe ejercer impecablemente sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras, entre otras cosas, llevando a cabo en forma imparcial las actividades de fiscalización ambiental de los instrumentos de gestión ambiental cuyo cumplimiento fiscaliza, y dejando un registro claro, completo, y autosuficiente de la práctica de ellas, máxime cuando ocurre como en la especie.

Por último, y a modo de corolario, estimamos que no debe perderse de vista que por este acto se impugna una resolución dictada en ejercicio de una potestad sancionadora, de un poder otorgado excepcionalmente por el legislador a la Administración para sancionar (y, en este caso, tras el ejercicio con anomalías de una potestad fiscalizadora), vale decir, en ejercicio del ius puniendi estatal, y como lo ha interpretado la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción (fallos de fechas 19/06/1990 y 22/03/1996), y confirmado la Excelentísima Corte Suprema (en fallo de fecha 27/06/1996), “(...) si la infracción no es manifiesta, sino que aparece como consecuencia de una calificación, de una interpretación o, simplemente, de un juicio de valor emitido por un funcionario fiscalizador, es obvio que el principio de juridicidad no ha sido respetado”.

POR TANTO, y atendidos los argumentos de hecho y de Derecho esgrimidos,

A SS. ILUSTRE SOLICITO: se sirva tener por deducida en tiempo y forma reclamación de ilegalidad contra la Resolución Exenta 1282/2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; acogerla y en definitiva declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto, o en subsidio, disponer una rebaja de la multa impuesta, en atención a los argumentos de hecho y de Derecho esgrimidos.

PRIMER OTROSÍ: Que consta en los documentos que se acompañan, especialmente de la escritura pública de mandato judicial de fecha 5 de julio del año 2021, otorgada en la Notaría Pública de San Miguel de don Gonzalo Harambillet, Repertorio Notarial N°389-2021, que he asumido la representación judicial de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, de acuerdo a una de las modalidades que contempla el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual acredito la facultad de representar a la demandada en estos autos y con ello mi personería para obrar en nombre de ella.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego tener por acompañados los siguientes documentos.

- 1.-Escritura pública de mandato judicial de fecha 5 de julio del año 2021, otorgada en la Notaría Pública de San Miguel de don Gonzalo Harambillet, Repertorio Notarial N° 389.
- 2.-Sentencia de proclamación del Sr. Alcalde de fecha 16 de junio del año 2021.
- 3- Resolución Exenta N°1282 de 2023, de fecha 26 de julio de 2023.
- 4- Copia de Correo de Notificación de fecha 27 de julio de 2023.
- 5- Ordinario 40/248/2022 de la Municipalidad de Pedro Aguirre cerda, de fecha 18 de marzo 2022.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a S.S, se sirva ordenar que las notificaciones de las resoluciones de autos se remitan a los correos electrónicos mzepeda@pedroaguirrecerda.cl y dcaballero@pedroaguirrecerda.cl



15363.830-6